

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°3802
RAD: 24-2011-00360-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 164 al 173 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

De otro lado, como quiera que al momento de fijar fecha de remate no se tuvo en cuenta el inmueble identificado con M.I.370-366211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el cual también es objeto de la Litis en el presente proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

2. ADICIONAR al auto de fecha 24 de agosto de 2016 visible a folio 161, en el sentido de que la diligencia programada para el día 26 de enero de 2017 a las 2:00 PM. También comprende el inmueble identificado con M.I. 370-366211 el cual se encuentra ubicado en la carrera 1D1 53-140 APTO.B3-102 BLOQUE B3 U.R. ENCINAR P.H. el cual se encuentra avaluado en la suma de \$78.000.000.00 y que será postura admisible el que comprenda el 70% del avalúo del inmueble antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 8:00 am
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Constancia SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3787
RADICACION: 27-2012-00510-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis

En escrito que antecede la señora ANA ZULEIMA PALADINES CHAVEZ en calidad de demandada ha presentado solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía instaurado por FRANCIA ELENA SUAREZ MONTOYA contra ANA ZULEIMA PALADINES de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

2. ABSTENERSE de dar aplicación al inciso final del artículo 548 Ibídem, hasta tanto no se aporte el acta de admisión del trámite enunciado.

3. REQUERIR al conciliador para que aporte copia auténtica del acta de admisión o aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la señora ANA ZULEIMA PALADINE en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4. ABSTENERSE de la entrega de los títulos solicitados por la parte actora, hasta tanto no se resuelva lo concerniente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE.

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy
29 SEP 2016,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3803
RAD: 019-2012-00302-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 115 y 116 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES

MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medida de embargo. Sirvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARI DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO 09-2010-00721-00
EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con respecto a la entrega de los títulos y terminación del proceso, previo se procederá a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora. Por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. POR SECRETARIA** procédase a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora.
- Una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a resolver lo concerniente a la solicitud de entrega de títulos y a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CAÑAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy
29 SEP 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARI DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales -
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°3799
RAD: 05-2008-00532
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 69 al 72 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES

MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
MUNICIPALES
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3798
RAD: 28-2015-00035-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 135 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 SET 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N°3801
RAD: 17-2010-00060-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 57 al 59 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3800
RAD: 17-2015-00947-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 62 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES
En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medida de embargo. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 16-2011-00331-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con respecto a la entrega de los títulos, observa el Despacho que previo a dar trámite a la entrega de títulos deberá actualizar la liquidación del crédito ya que la que se encuentra en el expediente se encuentra desactualizada y además que una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifico que los títulos que reposan por cuenta de este proceso son superiores al monto de la obligación. Por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **REQUIERASE** a la parte interesada a fin de que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy
29 SEP 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

**MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°3794
RAD: 12-2015-00199-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 54-55 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 am

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de entrega de títulos pendiente por resolver y que una verificado el portal del Banco Agrario se constató que no existen títulos pendientes por cobrar. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ,

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 014-2011-00250-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciseis.

En atención al escrito que antecede y visto el informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

INFORMAR al memorialista que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario se constató de que no hay títulos pendientes por cobrar.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy

_____ ,sien
do las 09:00 AM. de 29 SEP 2016 se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medida de embargo. Sirvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 07-2012-00167-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con respecto a la entrega de los títulos y terminación del proceso, previo se procederá a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora toda vez que la que obra en el expediente data del año 2014, por lo tanto, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. POR SECRETARIA** procédase a correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora.
- Una vez en firme la liquidación del crédito se procederá a resolver lo concerniente a la solicitud de entrega de títulos y a la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy
29 SEP 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

María del Mar Ibargüen Paz

SECRETARIA

**MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°3795
RAD: 22-2015-00116-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 113-115 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUÉZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°3792
RAD: 10-2012-00653-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 51 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 8:00 am
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016.
A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 17-2012-00207-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

En atención al escrito que antecede, el Despacho Judicial,

DISPONE:

GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE en el proceso la comunicación de la orden de pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCIÓN JUZGADOS CIVILES ..
MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez se envía el presente proceso Ejecutivo Singular para aprobar costas. Sirvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-027-2013-00450-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que a folio 73 del cuaderno principal se liquidaron las costas del presente asunto, como quiera que dentro de los términos del traslado no se presentara objeción alguna y durante el curso del proceso en fase de Ejecución a cargo de esta instancia tampoco se interpuso recurso alguno en contra de la misma, el Juzgado procederá de conformidad a impartir su aprobación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas de conformidad al artículo 366 numeral primero¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. **29 SEP 2016**
Fecha: _____ a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** ...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez se envía el presente proceso Ejecutivo Singular para aprobar costas. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-010-2015-00130-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que a folio 57 del cuaderno principal se liquidaron las costas del presente asunto, como quiera que dentro de los términos del traslado no se presentara objeción alguna y durante el curso del proceso en fase de Ejecución a cargo de esta instancia tampoco se interpuso recurso alguno en contra de la misma, el Juzgado procederá de conformidad a impartir su aprobación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas de conformidad al artículo 366 numeral primero¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>153</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior</p> <p>Fecha: <u>29 SEP 2016</u> a las 8:00 am</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p> <hr/> <p>MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA</p>

¹**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** ...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez se envía el presente proceso Ejecutivo Singular para aprobar costas. Sirvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-026-2013-00232-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que a folio 111 del cuaderno principal se liquidaron las costas del presente asunto, como quiera que dentro de los términos del traslado no se presentara objeción alguna y durante el curso del proceso en fase de Ejecución a cargo de esta instancia tampoco se interpuso recurso alguno en contra de la misma, el Juzgado procederá de conformidad a impartir su aprobación.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación de costas de conformidad al artículo 366 numeral primero¹ del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Municipalidad de Mariargüen Paz
SECRETARIA

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA**

¹**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** ...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: ...1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3797
RAD: 13-2005-00827-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 154 al 157 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes del auto anterior.

Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para impulso de ejecución. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°3796
RAD: 20-2014-01163-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiéndose surtido el traslado al ejecutado de la liquidación del crédito visible a folio 62 C-1 presentada por el ejecutante, sin que hubiere sido objetada, sumado a que se observa ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará (art.446 C. General del Proceso.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVILES
MUNICIPALES
En Estado No. 153 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 29 SEP 2016 a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de pago de títulos. Sírvase Proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3811
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)
RAD: 2012-00663

Teniendo en cuenta las solicitudes de títulos que anteceden y el oficio No. 3435 del 04 de agosto de 2016 por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, nos informa lo resuelto en auto en auto No.789 referente la orden de transferencia a este Juzgado de los depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$ 3.615.856.00 tal y como se constata en los listados de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia impresos a la fecha los cuales se anexan al expediente, El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente el oficio No. 3435 del 04 de agosto de 2016 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para que obre y conste.

SEGUNDO: ORDENAR a La Secretaria de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, proceda a pagar hasta la suma de **\$420.201.00** a la orden de la apoderada de la parte actora doctora LILIANA JARAMILLO PAQUE identificada con C.C. No. 25.363.874 y portadora de la T.P. No. 55.569 del C.S.J. Previa verificación de que los títulos se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial y toda vez que el proceso se encuentra terminado.

TERCERO: ORDENAR a La Secretaria de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, proceda a pagar hasta la suma de **\$3.195.655** en favor del señor GUSTAVO ADOLFO CAMACHO identificado con C.C. No. 79465474 en calidad de DEMANDADO. Previa verificación de que los títulos se encuentren consignados a órdenes de este Despacho judicial, y toda vez que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. ¹⁵³
29 SEPT 2016 de hoy,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz

~~SECRETARIA~~
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ.

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 21-2011-00275-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el demandante, títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado de origen y considerando que la suma de la liquidación de crédito (folio 44.1) asciende a la suma de \$11.578.375.00. En virtud a lo anterior se procederá a oficiar al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.886.548.00, que es lo que se encuentra consignado a la fecha.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. ORDENAR al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$2.886.548.00, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con C.C.38.655.709 y portadora de la T.P.195423 del C.S.J., previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

2. OFICIESE Juzgado 21 Civil Municipal de Cali a fin de que proceda a la entrega de los títulos.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy _____, sien
do las 8:00 P.M. se notifica a las
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 31-2011-00838-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el demandante, títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado de origen y considerando que la suma de la liquidación de crédito (folio 116.1) asciende a la suma de \$6.222.530.00. En virtud a lo anterior se procederá a oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$6.222.530.00.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. ORDENAR al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$6.222.530.00, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ identificada con C.C.31.173.872 y portadora de la T.P.86681 del C.S.J., previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

2. OFICIESE Juzgado 31 Civil Municipal de Cali a fin de que proceda a la entrega de los títulos.

3. REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que actualice la liquidación del crédito, lo anterior con base a que el monto que se está entregando a la parte actora corresponde al total de la obligación según la liquidación obrante a folio 116.1

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy
29 SEP 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Secretaria

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 24-2011-00880-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil dieciseis

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el demandante, títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado de origen y considerando que la suma de la liquidación de crédito (folio 67-68.1) asciende a la suma de \$17.126.848,95.00. y que a la fecha se han entregado hasta la suma de \$14.251.994.00 En virtud a lo anterior se procederá a oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.874.855.00. que corresponde al total de la obligación según liquidación obrante a (folio 67-68.1).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. ORDENAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes por pagar hasta la suma de \$2.874.855.00, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte actora Dra. MIRIAM MONCALEANO GINZALEZ identificada con C.C.31.145.652 y portadora de la T.P.26924 del C.S.J., previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición.

2. OFICIESE Juzgado 24 Civil Municipal de Cali a fin de que proceda a la entrega de los títulos.

3. REQUERIR a la apoderada de la parte actora a fin de que actualice la liquidación del crédito, lo anterior con base a que el monto que se está entregando a la parte actora corresponde al total de la obligación según la liquidación obrante a folio 67-68.1

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 153 de hoy
29 SEP 2016, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016.
A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°3815
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD: 06-2012-00309-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de 2016

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a decretar la medida de embargo, solicitada.

DISPONE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres como televisor, dvd, relojes, joyas, cuadros, muebles, santuarios y demás bienes muebles susceptibles de esta medida, que se encuentren en el bien ubicado en la Calle 20 No. 116-105 casa 33 del Conjunto Residencial Casas de Aferez I de Cali ó en el lugar que se indique al momento de la diligencia de propiedad del demandado **JENER VIAFARA ROSERO** identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.510.385. Límitese el embargo hasta la suma de \$8.100.000.00.

2. COMISIONÁSE a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali - Reparto para que a través de las inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia de embargo y secuestro de los anteriores bienes muebles, de propiedad del demandado **JENER VIAFARA ROSERO**. Librese Despacho comisorio con los insertos del caso.-

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

E.B.R.

OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 9 SEP 2016 a las 8:00 am

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados Civiles Municipales
de Cali
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3818

RADICACION: 76001-40-03-005-2009-01573-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, proferido mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores discusiones le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por BANCO COMERCIAL AV-VILLAS en contra de EUNICE ROMERO NAVARRO en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12 de SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibárguen Paz</u> SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIANDELMARIBARQUEN PAZ
SECRETARIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3784

RADICACION: 76001-40-03-001-2007-00879-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, en donde avoco conocimiento mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2014, que fue notificada en lista de estado Nro. 103 del 10 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior, ha quedado probado que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 08 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 103 del 10 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por ANA PAULINA NIÑO DE DÍAZ en contra de ROCÍO LIBREROS Y RAMÓN LIBREROS en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO GANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>152</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibarquén Paz</u> SECRETARÍA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales de Cali
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3824

RADICACION: 76001-40-03-017-2009-00322-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **EDUARDO ALFONSO MONTAÑA PERDOMO** en contra de **JHON JAIRO AMORTEGUI GÓMEZ** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>103</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>María del Mar Ibarquén Paz</u>	
SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL MAR IBARGUEN PÁZ
SECRETARIA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3819

RADICACION: 76001-40-03-032-2013-00010-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 084 del 12 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores discusiones le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 08 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 084 del 12 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por AMPARO CAÑAVERAL en contra de DEYSI PÉREZ RAMOS en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sirvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Barguén Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR BARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3820

RADICACION: 76001-40-03-009-2013-00547-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, en donde avoco conocimiento mediante auto de fecha 29 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 097 del 02 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 29 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 097 del 02 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **MILTON RAUL CARMONA** en contra de **MARÍA ELISA DUARTE PRADO** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sirvase Proveer.

Juzgado Civil Municipal de
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3788

RADICACION: 76001-40-03-022-2010-00482-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 084 del 12 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores discusiones le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 08 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 084 del 12 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA ANTIOQUEÑA** en contra de **ERNEY HOYOS BUSTOS Y FRANCIA ELANA SÁNCHEZ FIERRO** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>12 9 SEP 2016</u> a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3821

RADICACION: 76001-40-03-019-2010-00550-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 101 del 08 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 4 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 101 del 08 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JESUS ANTONIO ALVAREZ QUINTERO** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>453</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibarquien Paz</u> SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3790

RADICACION: 76001-40-03-009-2007-00709-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, proferido mediante auto de fecha 08 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 084 del 12 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores discusiones le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 08 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 084 del 12 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por BANCO POPULAR S.A. en contra de GLORIA FANNY LUNA CUERO en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP. 2016</u>	a las 8:00 am
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz</i>	
SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución,
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARRA GUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3825

RADICACION: 76001-40-03-022-2009-01208-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de HENRY JAVIER TORRES NARVAEZ en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Po.

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3826

RADICACION: 76001-40-03-008-2009-01411-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali mediante auto de fecha 12 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 086 del 14 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 12 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 086 del 14 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **PEDRO ALBEIRO MERCHAN** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>158</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
<small>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</small>	
<hr/> <small>Municipio de Valle del Cauca</small> MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
MARIA DEL MAR IBARQUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3823

RADICACION: 76001-40-03-016-2007-00843-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 20 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 090 del 22 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOMEVA** en contra de **CARLOS ALBERTO VILLEGAS URIBE** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sirvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3827

RADICACION: 76001-40-03-004-2011-00829-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, proferida mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 099 del 04 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 02 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 099 del 04 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por BANCO FALABELLA S.A. en contra de GONZALO ENRIQUE MARTAN RODRIGUEZ en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____	<u>29 SEP 2010</u> a las 8:00 am
Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	
<hr/> MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Se debe Proveer.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civiles Municipales
de Cali
María del Mar Ibarguen Pa.
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3822

RADICACION: 76001-40-03-017-2011-00228-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali mediante auto de fecha 29 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 097 del 02 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 29 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 097 del 02 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CIUDAD 2000** en contra de **IVÁN RODRIGUEZ RUÍZ** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>453</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>29 SEP 2016</u> a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarguén, p.a. SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3782

RADICACION: 76001-40-03-007-2009-00523-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, en donde avoco conocimiento mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2014, que fue notificada en lista de estado Nro. 100 del 05 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior, ha quedado probado que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 03 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 100 del 05 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **INVERSIONES CENTER LTDA** en contra de **CARLOS ARTURO CEBALLOS HOYOS Y HERNÁN GORDILLO MEDINA** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARIA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>158</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 SEP 2016	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. **Sírvase Prover**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3830

RADICACION: 76001-40-03-023-2008-00491-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, en donde avocó conocimiento, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 016 del 20 de marzo de 2014.

Es menester puntualizar, que paralelo al presente proceso Ejecutivo Singular, se encuentra una ACUMULACIÓN DE DEMANDA en contra de aquí el demandado, el señor OLVER ALFREDO VALENCIA GOBEA y se tiene que la última actuación registrada dentro del proceso acumulativo se encuentra la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; decisión que fue notificada en lista de estado Nro. 196 del 12 de diciembre de 2012 proferido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Es por ello y que de conformidad, se procederá a decretar la TERMINACIÓN ANORMAL por DESISTIMIENTO TÁCITO tanto del proceso EJECUTIVO SINGULAR como el de la DEMANDA DE ACUMULACIÓN, como quiera que se cumplen dan los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(Negritas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior, ha quedado probado que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria de los autos anteriormente descritos, dándose los escenarios procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de ambos procesos.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el BANCO BCSC S.A. en contra de OLVER ALFREDO VALENCIA GOBEA en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la **DEMANDA DE ACUMULACIÓN** instaurado por el BANCO BCSC S.A. en contra de OLVER ALFREDO VALENCIA GOBEA en virtud de la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el proceso EJECUTIVO SINGULAT y de la DEMANDA DE ACUMLACIÓN de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

CUARTO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en los presentes asuntos.

QUINTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución de ambos procesos tanto del proceso EJECUTIVO SINGULAR como el de la DEMNADA DE ACUMULACIÓN.

SEXTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos base de la ejecución por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte demandante en el sentido, de que previo a realizar el desglose, allegue los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

OCTAVO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

NOVENO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>María del Mar Ibarguen Paz</u> SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3783

RADICACION: 76001-40-03-027-2004-00714-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, en negó una personería jurídica mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2014, que fue notificada en lista de estado Nro. 098 del 03 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior, ha quedado probado que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 01 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 098 del 03 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDominio CAMOESTRE LAS MERCEDES** en contra de **SABJA ABDERRASHMAN** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12 9 SFP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Ibarguen Paz</u> SECRETARÍA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3829

RADICACION: 76001-40-03-027-2001-00461-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, en donde modificó y aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 110 del 19 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 17 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 110 del 19 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por LEASING CIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ADOLFO LEÓN CARDONA MARQUEZ en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriada el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>103</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12 9 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <hr/> MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3828

RADICACION: 76001-40-03-017-2009-00944-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, proferida mediante auto interlocutorio Nro. 500 de fecha 28 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 096 del 01 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 28 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 096 del 01 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **ELIZABETH ROJAS SALAZAR** en contra de **DORIS ARANGO** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas **constancias de rigor**,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CÁNAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SFP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria del Mar Ibarguen Paz SECRETARIA	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
MARIA DEL MAR IBARQUÉN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3785

RADICACION: 76001-40-03-017-1998-00856-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, en donde aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte actora, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2014, que fue notificada en lista de estado Nro. 094 del 28 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negrillas resaltadas por el Despacho)

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores discusiones le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 26 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 094 del 28 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por COOCECAN en contra de JORGE IVAN SUAREZ, ANGEL BEDOYA Y AURA LANDINO en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>103</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12 9 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <u>Maria del Mar Barguen Paz</u> SECRETARIA MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3789

RADICACION: 76001-40-03-023-2010-00744-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro. 089 del 21 de agosto de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Negritas resaltadas por el Despacho)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores discusiones le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 19 de agosto de 2014, notificado en lista de estado Nro. 089 del 21 de agosto de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO “COOPECRET”** en contra de **MARGOTH BEDOYA GARCIA** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor,

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriado el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
En Estado No. <u>153</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: 29 SEP 2016	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
María del Mar Ibarra Paz MARIA DEL MAR IBARRA PAZ SECRETARIA	

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2016. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular informándole que se encuentra inactivo por más de dos (2) años en la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Sirvase Proveer.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.3831

RADICACION: 76001-40-03-022-2007-00479-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (Valle), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

En atención a la Constancia Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido actuación procesal alguna, pues la última actuación fue la realizada por el anterior Juzgado Octavo De Ejecución Civil Municipal De Cali, por medio de auto de fecha 15 de septiembre de 2014, que fue notificado en lista de estado Nro.108 del 17 de septiembre de 2014.

En ese sentido y habiéndose reunido los requisitos formales, se procederá a decretar la **TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, toda vez que se cumplen los lineamientos que dispone el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual para conocimiento de las partes, se cita a continuación:

“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; **(Negrillas resaltadas por el Despacho)**

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; (Negritas resaltadas por el Despacho).*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;..”*

Corolario a lo anterior y sin entrar en mayores conjeturas, le ha quedado probado al Despacho, que el expediente permaneció inactivo por más de **DOS (2) AÑOS** desde la ejecutoria del auto de fecha 15 de septiembre de 2014, notificado en lista de estado Nro. 108 del 17 de septiembre de 2014, dándose los presupuestos procesales para configurar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo íntegramente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CENTRO COMERCIAL LA PASARELA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SANTOS SANTICEM SANTA CRUZ** en virtud de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR todas las medidas de embargo y secuestro que hayan sido decretadas en el presente asunto de propiedad de la parte demandada.

- *En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del Código General del Proceso.*

TERCERO.- ORDENAR que por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se libren los respectivos oficios de levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR.

QUINTO.- EFECTÚESE, Y HÁGASE la entrega de los documentos por medio de la SECRETARÍA de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali a la parte demandante, dejando en ellos las respectivas constancias de rigor.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que previo a realizar el desglose, aporte los respectivos pagos de los ARANCELES JUDICIALES correspondientes.

SEPTIMO.- Sin lugar a condena en costas en el presente proceso por no haberse causado.

OCTAVO.- ORDENAR EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los respectivos libros de anotación y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO.- Ejecutoriada el presente auto póngase a disposición el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JMAP.*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE	
En Estado No. <u>153</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>29 SEP 2016</u>	a las 8:00 am
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <hr/> MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA	